



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520210003100

REQUERIR al liquidador posesionado, señor Gonzalo Iván García Pérez, para que proceda conforme lo ordenado en el auto de apertura de esta liquidación patrimonial.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 194 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 27 de octubre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Ref. N.º 76001400302520210013200

El expediente desarchivado, se pone a disposición de la parte interesada.
Con ocasión a la solicitud del levantamiento de la medida decretada dentro de la presente acción ejecutiva, se observa que no obra en el expediente constancia de haberse librado el oficio de desembargo, procédase a expedir el mismo y remitir a la parte interesada.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 194 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 27 de octubre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520210060000

Auto interlocutorio No. 2517

De conformidad con lo solicitado por la parte actora a folio 157 del plenario y por ser procedente en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese por secretaría incluir al demandado **Héctor Alberto Castaño Romero** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 194 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de octubre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$20.100
2	Guía envío	\$20.100
3	Agencias en Derecho	\$2.600.000
	Total Costas Procesales	\$2.640.200

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210092900

Cali, 24 de octubre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** su aprobación, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

*En Estado No. 194 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 27 de octubre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la sentencia, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro del presente proceso, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$250.000
	Total Costas Procesales	\$250.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220002100

Cali, 25 de octubre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** su aprobación por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

v

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 194 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 27 de octubre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220003500

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico carlitosyoga.15@hotmail.com de parte del demandado.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante para cumplir con los parámetros del artículo 8º Ley 2213 de 2022, o realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 194 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de octubre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022.

Ref. 76001400302520220016200

Incorporar al expediente el escrito allegados por la parte actora, niéguese, por improcedente la solicitud presentada, toda vez que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito y actualmente se encuentra archivado desde julio de 2022.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 194 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 27 de octubre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Ref. 760014003025202200042000

Auto interlocutorio No. 2486

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 2454 del 12 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En sustento de su inconformidad, la recurrente hizo alusión a las actuaciones que ha realizado a lo largo de este proceso con miras a notificar a la parte demandada, y, por tanto, considera que la ejecutada ya se encuentra notificada y debe continuarse con el curso normal del mismo.
3. Del recurso de reposición no se corrió traslados como quiera que no se encuentra trabada la litis.

CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición elevado tiene que ver con la aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., conforme al cual, *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el presente asunto, mediante auto del 26 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico el 30 de agosto del presente año, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma el mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Para esa fecha, las dos gestiones que había adelantado la parte demandante para lograr dicha notificación, y que ahora recalca en su recurso, no habían sido tenidas en cuenta por el Juzgado, al haberse invocado como fuente de

notificación, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 cuando dicha norma ya no se encontraba vigente.

Valga destacar que, la última providencia de fecha 26 de agosto de 2022, que resolvió no tener en cuenta la notificación enviada a la ejecutada conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 202, y requirió al demandante para que surtiera en debida forma dicha notificación dentro de los treinta días siguientes so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del C.G.P., no fue objeto de recursos y actualmente se encuentra ejecutoriada.

De acuerdo a lo anterior, se reitera que el demandante debió notificar a la demandada invocando como fuente el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, si a bien, lo tenía, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., lo cual no realizó. En virtud de ello, no puede la recurrente, a estas alturas, enrostrarle algún yerro al auto de requerimiento, pues como se mencionó, dicho auto cobró ejecutoria y, sobre este punto, no puede revivirse dicha discusión, argumentando que el Despacho desconoció las gestiones adelantadas por para lograr la notificación de la demandada.

Téngase en cuenta que, sobre la extemporaneidad del reclamo, cuando no se ataca el auto de requerimiento que realizan los Despachos Judiciales para adelantar determinada actuación y se pretende manifestar los mismos, cuando ya se profiere el auto de terminación del proceso, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali consideró razonable la postura conforme a la cual el recurso es inoportuno, tras considerar que *“el juicio crítico de la primera instancia descansa en el principio de preclusividad, en virtud del cual, pregona que la ejecutoria del auto de terminación atípica ‘no es la oportunidad para manifestar inconformidades en relación al requerimiento realizado’, por lo tanto, al no haber suscitado el reproche en su debido momento, afirma que el reclamo deviene extemporáneo”*. Esto, dado que, *“la jurisprudencia del máximo órgano de esta jurisdicción, desde antaño, ha patentado que, salvo casos excepcionales, cuando se haya clausurado una etapa o se haya adoptado una decisión sobre una situación en particular, está impedido el juez para volver sobre ella, consecuencia esta del principio de eventualidad o preclusión de los actos procesales. Así las cosas, si no se ejercen los medios de defensa judicial en el orden u oportunidad dado por la ley para su realización, se entiende precluida la coyuntura, sin que sea posible, luego, ventilar el problema jurídico ya ejecutoriado”* (Sentencia del 16 de septiembre de 2020, exp. 2020-00197).

Así las cosas, como quiera que la inconformidad de la recurrente se finca, exclusivamente, en una presunta notificación que no ha acaecido, conforme a

las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado No. 2454 del 12 de octubre de 2022, que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 194 de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.*

Fecha: 27 de octubre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220044300

Revisada la documentación allegada por la parte actora respecto a la notificación personal - artículo 291 del C.G.P - enviada a los demandados Víctor Julián Belalcazar Libreros (Carrera 16 # 5 - 18 Florida – Valle) con resultado positivo, y al demandado José Henry Belalcazar Gutiérrez (Calle 37A # 43 - 53 Palmira - Valle) con resultado negativo, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal - artículo 291 del C.G.P. - para el demandado Víctor Julián Belalcazar Libreros, razón por la cual deberá continuar con la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proporcione una nueva dirección para la notificación personal del demandado José Henry Belalcazar Gutiérrez, o de lo contrario, procedan de acuerdo al artículo 293 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que continúe con la notificación del demandado Víctor Julián Belalcazar Libreros de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 194 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de octubre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la sentencia, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro del presente proceso, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$1.000.000
	Total Costas Procesales	\$1.000.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220048800

Cali, 25 de octubre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** su aprobación por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **194** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de octubre de 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220060200

Dentro del presente asunto, se allega por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, **copia** digital del expediente radicado bajo la partida No. 760014003001-20210050100, que contiene el proceso ejecutivo adelantado en ese Despacho judicial por Jhon Jairo Moncaleano Rodríguez en contra del aquí insolvente y de otro codeudor, lo anterior, con ocasión de lo dispuesto en el artículo 565 numeral 7° del C.G.P., el cual se incorporará a este trámite, dejando presente que la mentada obligación ya se encuentra reconocida en la relación definitiva de acreencias (Art. 566 párrafo único del C.G.P.).

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- **INCORPÓRESE** a esta liquidación patrimonial para los fines pertinentes, la **copia** digital del expediente radicado bajo la partida No. 760014003001-20210050100, que contiene el proceso ejecutivo adelantado en ese Despacho judicial por Jhon Jairo Moncaleano Rodríguez en contra del aquí insolvente y de otro codeudor, remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Se deja presente que la obligación con base en la cual se libró el mandamiento de pago dentro de ese expediente, ya se encuentra reconocida en la relación definitiva de acreencias.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 194 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de octubre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022
Radicado N° 76001-40-03-025-2022-00765-00
Auto interlocutorio N° 2525

Frente a las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso, debe decirse que las medidas especiales que por vía de excepción prevé la Ley, para estos casos, atiende, según el espíritu de la norma fundante, a las obligaciones contraídas por los **socios activos** con entidades solidarias y sin ánimo de lucro, tal y como claramente ha dejado sentado quien ejerce su vigilancia, en cuyo efecto se resalta lo expuesto por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa N° 0007 de 2001:

*“...Acorde con lo anterior, esta Entidad considera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 ibídem, el cual hace una clara referencia a los **ASOCIADOS-DEUDORES**. Asimismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica buscando **el espíritu de la ley**, que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la **protección especial de las cooperativas** únicas y exclusivamente **por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados**.”*

*“En este orden de ideas, **sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos**, es decir, actos **con sus asociados (no con terceros)** en desarrollo de su objeto social, **son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas**, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.”*

*“Así por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez **que se requiere necesariamente que el “asociado deudor” tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen**. En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo...”*
(Página 6).

*“Estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas, **sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos**.”*

*“Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, **se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones **hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor**, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal**.”*

“De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión...” (pagina7). (resalta y subraya éste juzgador).

Términos en los cuales, para que se haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada acreditar que para el momento del otorgamiento del crédito la parte demandada era socia activa de esa cooperativa.¹

Téngase en cuenta que pese a que la parte ejecutante aporta el documento "CERTIFICADO DE ASOCIADO" el mismo no contiene la fecha de afiliación de la demandada.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. 194 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 27 de octubre de 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*

Martha

¹ la calidad de asociado de una cooperativa, no sólo se demuestra con el "pago de los aportes sociales", sino con la posibilidad real y efectiva de ejercer los demás derechos y deberes contemplados en los artículos 23 y 24 de la Ley 79 de 1988, entre otros, "utilizar los servicios de la cooperativa" y "ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220076500

Auto interlocutorio No. 2522

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA** contra **MARIA NELCY BOLAÑOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$9.000.000** por concepto de capital representado en el pagare anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses de plazo sobre la pretensión 1.1., liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que no sobrepase la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, comprendidos entre el 08 de octubre de 2021 al 08 de noviembre de 2021.

1.3.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

4.-Reconózcase personería para actuar al abogado Paul AlvieraVera, de conformidad al endoso conferido por la parte actora para la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **194** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de octubre de 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220077900

Auto interlocutorio No. 2524

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria Instaurada Por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JAMES ADRIAN VALENCIA ANGULO**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **HEM272** de propiedad del señor contra **JAMES ADRIAN VALENCIA ANGULO** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **194** de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de octubre de 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220078000

Auto interlocutorio No. 2525

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria Instaurada Por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **NORBY GRACIELA MELECIO**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **KPZ199** de propiedad del señor contra **NORBY GRACIELA MELECIO** (demandada). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **194** de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de octubre de 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220080300

Auto interlocutorio No. 2527

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** contra **YAIR HUMBERTO SILVA TAQUEZ**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **KPY483** de propiedad del señor contra **YAIR HUMBERTO SILVA TAQUEZ** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **194** de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de octubre de 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.2528

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

RADICACIÓN: 76-001-40-03-025-2022-00813-00

Una vez revisada el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehension Y Entrega De Garantia Mobiliaria instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** contra **INGRID XIMENA SANDOVAL SANTACRUZ**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **JTN090** de propiedad de la señora **INGRID XIMENA SANDOVAL SANTACRUZ** (demandada). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora de conformidad al poder conferido por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 194 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 27 de octubre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha